



6

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA

A
47
446

~~12~~
~~9-2~~

A-378(46)(094) CON



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

A
47
446

~~12~~
~~9-7~~

A-378(46)(094) CON

C-I-10

CONCORDIA
Y REALES ORDENANZAS
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA FACULTAD
DE FARMACIA,

FORMADAS CON CONOCIMIENTO
DE LA REAL JUNTA GENERAL DE GOBIERNO
DE LA FACULTAD REUNIDA,
EN QUE SE DECLARA

La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Farmacia en todos los Dominios de S. M., el método de estudios que han de seguir los que se dediquen à esta Ciencia , y los grados y prerrogativas que se les conceden.

Año

1800.



R
1636

EN GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Donado para la Biblioteca de
esta Facultad por D. Juan Luis
Díez Vitoria - Septiembre 18 - 1905





DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Aspurg, de Flándes, Tyrol, y Barcelóna; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Quando por mi Real Decreto de veinte de Abril del año pròximo pasado resolví extinguir el Real Tribunal del Proto-Medicato, y determinè que se reuniesen en una las Facultades de Medicina, y Cirugía; conocí desde luego la importancia de que la Facultad de Farmacia, no mènos interesante que las otras dos, recibiesen un nuevo òrden mas sòlido que el que habia tenido hasta entònces. Para este

fin mandè en Real òrden de veinte y siete de Noviembre ùltimo , que se tuviesen las sesiones necesarias con los Vocales que componen la Junta general de la Facultad reunida , autorizando , y nombrando por parte de la de Farmacia á mi Boticario mayor Don Francisco Rivillo , y mis dos Boticarios de Càmara de primera clase Don Francisco Xavier de la Peña , y Don Castor Ruiz del Cerro , para que como Diputados de esta ùltima Facultad tratasen el asunto con la justicia , desinterès , è imparcialidad que requería materia tan importante. Y en cumplimiento de mi citada Real òrden se verificaron las sesiones , y hechas presentes de una y otra parte las razones convenientes , y meditando todo con maduro exàmen , conviniéron , y resolvieron en los artículos siguientes.

CONCORDIA.

I.

La Farmacia se gobernará independiente y separada de la Facultad reunida , segun los Estatutos que formen los Xefes de ella con conocimiento de la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida , para que no haya contradiccion alguna al régimen , y prerogativas de ésta. Los

3

II.

Los que se dediquen á la Facultad de Farmacia habrán de estudiar dos años en qualquiera de los Reales Colegios de la Facultad reunida , teniendo previamente el grado de Bachillèr en Artes , que podrán recibir en los mismos Colegios , del propio modo que los que se matriculan en clase de Físicos ; y además harán dos años de práctica con Boticario aprobado que tenga Botica abierta.

III.

Acreditando estos estudios teóricos , y prácticos , podrán examinarse los Estudiantes Farmacèuticos , que no quieran venir á Madrid , en los mismos Colegios por los Catedráticos de Farmacia , y Botánica , siendo Boticarios aprobados , y por un Profesor de esta clase , que nombrará la Junta de Farmacia , del mismo modo que los otros dos , si no lo fuesen dichos Catedráticos : y los que quisiesen revalidarse en Madrid , serán examinados en la Real Botica por el Catedrático de Farmacia del Colegio de San Carlos , siendo Boticario aprobado , y otros dos Profesores Farmacèuticos , que nombrará la Junta de Farmacia ; en la inteligencia de que siempre han de ser solo tres Exâminadores,

y de que Don Casimiro Gomez Ortega , y Don Pedro Gutierrez Bueno , Alcaldes Exâminadores que eran en la Audiencia de Farmacia , han de continuar hasta su ascenso ò fallecimiento con el cargo de Exâminadores (precediendo al referido Catedrático por estar condecorados con los honores de Boticario mayor del Rey), y el sueldo que actualmente tienen como tales , sin mas emolumentos , y á los demas Exâminadores se les dará el de veinte reales vellon por cada exâmen à que asistan. Los Títulos de aprobacion y licencia para exercer los expedirà la Junta de Farmacia.

IV.

Ademas del Título de licencia tendrán los Farmacèuticos los de Bachillèr y de Doctor en Quìmica : el primero le han de recibir precisamente despues de concluidos los estudios teóricos , y ántes de empezar la práctica , pagando lo mismo que los Bachilleres en Medicina por los Colegios ; y el segundo podrán ò no recibirle , pues es grado de pompa y honor , satisfaciendo en aquel caso lo mismo que los Doctores en Cirugia. Y así el grado de Bachillèr como el de Doctor en Quìmica lo han de tomar en los expresados Colegios , expidiendo los diplomas correspondientes la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida. Las

V.

Las Visitas de Boticas se harán por un Físico , y un Farmacèutico en calidad de Visitadores , presidièndolas el Profesor Físico, ò Farmacèutico mas antiguo de revalida ; entendiéndose esto en todos los Pueblos del Reyno fuera de la Corte , pues en èsta se hará la Visita por un Director de la Junta general de la Facultad reunida que èsta delegare , presidiendo estos actos , y el Farmacèutico que nombrare la Farmacia , que lo executará tambien con los demas de su Facultad que hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno , así como la Junta de la Facultad reunida diputará los Físicos para la misma comision.

VI.

Los Depòsitos de Bachilleres y Doctores en Quìmica entrarán en el fondo comun de la Facultad reunida ; pero los de Licenciados , y el producto de las Visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerá à las Arcas de la Farmacia , la qual se obliga à pagar la Dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid , las pensiones , sueldos , y sobresueldos señalados à varios Indiyduos de Farmacia en el Pro-

tomedicato que se pagaban por las Arcas de èste , y continúan pagándose por el fondo comun de la Facultad reunida. La Junta de Gobierno de èsta suplirá á la de Farmacia, con calidad de reintegro hasta que tenga fondos suficientes , lo que le falte para satisfacer las pensiones , sueldos , y sobresueldos que estan consignados à individuos del Real Jardin Botánico.

VII.

El Artículo anterior empezará à executarse desde primero de Enero pròximo , pues hasta concluir el presente año seguirá como hasta aquí el regimen de caudales para no complicar las cuentas.

VIII.

Para el gobierno de la Farmacia se establecerà una Junta Superior gubernativa compuesta de siete Vocales , siendo Presidente el Boticario mayor del Rey , y Directores natos los seis Boticarios de Cámara de su Magestad de primera clase : y estos individuos tendrán respectivamente por recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida , y se les ex-
pe.

7
pedirá los Reales Despachos correspondientes.

IX.

Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretaría los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protomedicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

X.

Para que se tenga la armonía debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la Facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ó de ésta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia, à fin de que sus resultados no trasciendan en perjuicio de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos Juntas sus respectivos Estatutos las ocurriese alguna duda para mayor especificacion de lo que queda expuesto, ó que añadir, ó rectificar algunos otros Artículos para los mayores progresos de ámbas Facultades, los acordarán amistosamente.

Y habiéndolos puesto en mi soberana consideracion, resolví aprobarlos en todas sus

sus partes por Real òrden de doce de Diciembre del propio año , mandando al mismo tiempo , que con la mayor brevedad se formaran las Ordenanzas que deben regir y gobernar esta Facultad en toda su extension, para que recibiese mi Real aprobacion ; y deseando la Junta cumplir con mis Reales intenciones , há formado los Estatutos siguientes.

ORDENANZAS,

CAPITULO I.

Ereccion de la Junta Superior Gubernativa , y sus facultades.

ARTICULO I.

Se crea por su Magestad una Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia , que se compondrà siempre de siete Vocales , que seràn el Boticario mayor de S. M. que ès , ò fuere en propiedad , con el título de Presidente nato de ella , y de los seis Boticarios de Cámara de primera clase , con el de Directores natos de ella , siendo en el dia Don Francisco Rivillo , Presidente , Don Luis Blet y Gacel , Don Leandro Sandoval , Don

Fran-

Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña, Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez, Directores.

II.

Esta Junta ha de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas facultades, autoridad, y prerogativas que la Real Junta general tiene sobre la Facultad reunida; y reasumirá en sí todas las que tienen actualmente todos los Cuerpos, y qualquiera Individuos Farmacèuticos en particular del Reyno.

III.

Siendo absolutamente necesario que para el acertado règimen económico, y gubernativo de la Facultad de Farmacia, se contraigan à un solo punto todos los asuntos cometidos à los expresados diferentes Cuerpos, ó Individuos, solamente la misma Junta será el único que para todo el Reyno pueda conceder, ò expedir exclusivamente los grados de Licenciados para exercer la Farmacia, ò qualquiera de sus partes, quedando anulado el Protofarmaceutico, como lo han quedado el Protomedicato, y Protoci-rujanato, y reunidas en esta Superior Junta

toda su autoridad, facultades, y prerogativas pertenecientes à la Farmacia, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absolutamente ajenos de los Profesores, que quedan reservados à los Tribunales de Justicia.

IV.

Esta Junta Superior Gubernativa despachará privativamente, y firmará los Títulos de Licenciados à todos los Profesores de Farmacia que se exâmineen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos, así en la Real Botica, como en los Colegios de la Facultad reunida, segun se previene en el Artículo 3., cuyos Títulos irán refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Junta, en cuyo lema se leerá: *Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

V.

Los Títulos así despachados, sellados con el sello de esta Facultad, y refrendados por el Secretario, constituirán à los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la Facultad de Farmacia, y podrán recibir el grado de Doctor en Química en qualquiera
de

de los Colegios de la Facultad reunida , con cuyos Títulos gozarán respectivamente las mismas gracias , y prerogativas que disfrutaban los Doctores de Facultad mayor.

VI.

Será privativo de esta Junta Superior nombrar los Visitadores Farmacéuticos que han de executar las Visitas de Madrid, y las de todo el Reyno , segun se explicará mas largamente en el Capitulo de Visitas , como los Escribanos Reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

VII.

Para tratar los asuntos de esta Facultad , celebrará la Junta dos sesiones en cada semana , con arreglo à lo mandado por S. M. en Real orden de once de Febrero de este año.

VIII.

La Junta señalará las horas de sus sesiones , y se juntarán extraordinariamente si lo exígiesen las circunstancias , no pudiendo ningun Vocal excusarse sin motivo muy justo.

To.

IX.

Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anote quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de éstas provenga de asuntos que hayan de consultarse à su Magestad, se extenderá en nombre de todos, atendiéndose à la pluralidad; pero podrá qualquiera de los Vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue à noticia del Rey.

X.

Debiendo observar la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estén rubricadas por los Vocales.

XI.

Todos los recursos que se dirijan à su Magestad por Individuos, Colegios, ò Cuerpos Farmacèuticos, han de venir dirigidos à esta Junta para que exponga su dictámen, pero los pasará originales aunque la parezcan infundados; y determinando su Magestad lo que

que juzgue conveniente , se dirigirán à la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen à quienes correspondan ; pero si dichos recursos tuviesen conexiõn con la Facultad reunida , se consultarán con su Real Junta general de Gobierno ántes de pasarlos à su Magestad.

XII.

Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno econòmico y directivo de la Facultad de Farmacia , quiere su Magestad , que todos los Papeles , Reales òrdenes , y demas que las corresponden , y que existian en el extinguido Tribunal , y demas Cuerpos Facultativos , pasen originales al Archivo de ella , para que no se falte à su debido cumplimiento.

XIII.

Los Colegios de esta Facultad , como igualmente todos los Individuos de ella , cumplirán puntualmente quantas òrdenes les dè esta Junta Superior Gubernativa , pertenecientes à la Profesion ; y en caso que tuviesen que representar sobre ello , lo harán con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

D

Sien-

XIV.

Siendo esta Junta la cabeza y xefe de toda la Facultad Farmacèutica del Reyno , la guardarán , como tambien à qualquiera Vocal de ella en particular , todos los Individuos de dichos Colegios , y demas Profesores Farmacèuticos el respeto , subordinacion , y decoro que les es debido ; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio , ó Cuerpo Facultativo de Farmacia , no solo reasumirá las facultades del Xefe inmediato de aquel Cuerpo , sino que tendrá voto en todos sus exercicios , y actos pùblicos , ò privados , sin perder por esto sus derechos en la Junta Superior. Pero esto no debe entenderse en los Reales Colegios de la Facultad reunida.

XV.

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Secretario , Oficiales , Porteros , y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones , y mayor bien de la Facultad , y del Pùblico ; de cuyo exercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviere por conveniente , siempre que no llenen sus deberes à satisfaccion de la misma Junta.

No

XVI.

No se imprimirá obra alguna de Farmacia sin la aprobacion de esta Junta Superior, y de la General de Gobierno de la Facultad reunida, à cuyo efecto manda su Magestad, que ningun Juez de Imprentas pueda dár licencia sin el dictámen de dichas dos Juntas.

XVII.

Estando mandado por Leyes de estos Reynos que solamente los Farmacèuticos despachen los medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros. ó Drogueros vendan solamente por mayor los simples, y de ningun modo los compuestos; y siendo notorios los graves perjuicios que se originan à la salud pública de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado, deberá celar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto, valiéndose para ello de los medios que juzgue mas oportunos, prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun à los Profesores Farmacèuticos, sus corresponsales, sin que primero sean exâminadas, y reconocidas por la persona ò personas que diputare esta Junta, sellândolas
con

con su sello , imponiéndoles las penas que establecen las leyes.

XVIII.

Para precaver los graves daños que tambien han resultado , y resultan diariamente à la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos , que sin exâmen , ni título se inxieren en elaborar , y vender medicinas sin receta de Facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohíba semejante abuso.

IXX.

Tambien cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas secas, ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta , à cuyo fin se visitarán por los Exâminadores de la Facultad de Farmacia todas las casas, y puestos de Herbolarios , apercibiendoles con la pena ò multa de veinte ducados à los que carezcan de dicha licencia, para que se abstengan de la venta de dichas yerbas ; y à los que la tuviesen baxo de la misma pena , que solo lo hagan con el debido conocimiento , y reposicion de las que les está permitido segun el Catálogo que prescriba la Junta , siendo obligacion de los Far-

ma-

macéuticos , que es à quienes corresponde el surtir al Público de todas las plantas que necesite , cuidando la Junta de nombrar sujetos idóneos , que pongan con licencia de la Justicia , à quien corresponde , puestos de yerbas frescas para mayor comodidad del Público con arreglo al expresado Catálogo.

XX.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se extraigan los géneros medicinales que entran en las Reales Aduanas, sin ser ántes visitados por peritos Farmacéuticos , con el fin de evitar así los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al Público , como la defraudacion de los Reales derechos , con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; nombrará esta Junta las personas Facultativas que tuviere por conveniente , debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la Facultad reunida los Catedráticos de Farmacia , y Botánica , con tal que estén aprobados de Boticarios , para que asistan à la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas à reconocer todos los géneros simples , y compuestos , quienes hallándolos de satisfaccion , les darán el pase correspondiente por lo que à sí toca ; y en el ca-

so contrario , lo pondrán en noticia de la expresada Junta , reteniéndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

XXI.

Para que se verifique la igualdad de prerrogativas en el modo prevenido en el Artículo segundo de este capítulo , los Individuos de la Junta de Farmacia gozarán los emolumentos correspondientes à sus trabajos.

XXII.

A fin de que la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente para expedir los diplomas de Doctor en Química , como se previene en el Artículo quarto de la Concordia, confiere su Magestad el diploma de Doctor en Química á los Directores de la Junta de la Facultad reunida gratis , y sin exámen , y èsta los trasladará en los mismos términos à los Directores de la Junta de Farmacia , y Boticarios de Càmara de su Magestad en propiedad , y á los Catedráticos de los Reales Colegios de la Facultad reunida , que fuesen aprobados Farmacèuticos. Los demas Catedráticos de dichos Reales Colegios existentes actualmen-

mente podrán recibir igual grado de Doctores en Química , y Licenciados en Farmacia gratis , pero precediendo el correspondiente exâmen. En lo succesivo deberán todos examinarse , y pagar los correspondientes depósitos establecidos en dichas Facultades.

CAPITULO II.

Secretaria de la Junta , exâmenes, y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen, con las mismas facultades, y autoridad respecto de ella , que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos , y Tribunales , siendo en el dia Don Antonio Fernandez Avello , cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

II.

Deberà asistir el Secretario à todas las sesiones que tenga la Junta , para darla cuenta , leer los expedientes que se ventilen en ella , extender las resoluciones , è informes,

comunicar las providencias à quien correspon-
da , leyèndolas àntes en Junta para ver si es-
tàn conformes á lo resuelto por ellas ; y siem-
pre que se dirijan à su Magestad llevaràn la
firma de todos los Vocales , como igualmen-
te sus Reales òrdenes y resoluciones.

III.

Tendrá á su cargo , responsabilidad , y
direccion todas las Reales òrdenes , y expe-
dientes resueltos por la Junta , colocàndolos
con la debida distincion , y òrden ; pero no
podrá dar certificacion , ni copia de alguno
sin expreso mandato de la Junta.

IV.

Estaràn tambien à su cargo los libros de
Acuerdos , de Revalidas , y demas papelès per-
tenecientes à la Facultad , como tambien los
sellos de la Junta.

V.

Todos los pliegos vendrán dirigidos al
Secretario , y èste los deberà presentar en la
primera Junta inmediata para que se abran,
y se lean en ella , sin retener alguno , sea el
que fuere , por ningun pretexto , so pena de
cesacion de su empleo.

El

VI.

El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta , y solo se deberá ceñir à dar informe sobre los oficios , ò antecedentes que se le pidieren de ellos.

VII.

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto , y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta , como sus inmediatos Xefes , no deberá obedecer en particular à ninguno de ellos , sino executar lo que la Junta hubiere decretado , y el Presidente le mandare en nombre de ella.

VIII.

La correspondencia de la Junta que no fuese dirigida à su Magestad , ó à su Ministerio , irá sin excepcion alguna firmada por el Presidente , ò por el Director que en su ausencia le substituya.

IX.

El Secretario deberá presentar el sobrecrito de todas las Cartas para comprobar el porte de ellas , que le será abonado por la Junta.

X.

Será tambien obligacion de dicho Secretario recibir los papeles de limpieza de sangre , é igualmente los grados que se expresarán en el Artículo quinto del Capitulo siguiente , de los que soliciten su aprobacion en esta Facultad , para que dando cuenta à la Junta , resuelva en vista de ellos su admision.

XI.

Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el propio Secretario la cantidad señalada á cada uno de ellos por su exâmen , reteniéndola en su poder para depositarla en Arcas , segun se previene en el artículo sèptimo del capitulo tercero.

XII.

Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial, que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual serán seis mil reales vellon, quien estará sugeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo, y le substituirá en sus ausencias y enfermedades.

XIII.

Para el aseo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exámenes en la Real Botica, como en la Secretaria, habrá un Portero, que lo es en el dia Don Manuel Garcia Ortega, con la dotacion de trescientos ducados anuales.

XIV.

Será obligacion del expresado Portero asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exámenes, como igualmente à la Secretaria para el desempeño de quanto se le mande, concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia, y tambien para comunicar los avisos correspondientes à los Directores en qualquiera ocurrencia.

XV.

Todos los papeles pertenecientes à la Facultad de Farmacia que existian en el extinguido Tribunal pasarán al Archivo que se formará en la Real Botica , y estará à cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentes.

XVI.

Para que no se verifique atraso en los asuntos pertenecientes à la Facultad , concurrirán à la Secretaria diariamente , excepto los feriados , quatro horas por la mañana desde nueve à una , y dos desde el toque de oraciones ; y si fuere necesario , permanecerán todo el tiempo que se requiera , observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta Superior Gubernativa de Farmacia.

CAPITULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de S. M. de Madrid, como en los Reales Colegios.

ARTICULO I.

Conforme al Artículo 3. de la Concordia, los tres Examinadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del Real Colegio de San Carlos; y en lo sucesivo lo serán natos los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del Real Jardin Botánico, siempre que sean Farmacèuticos aprobados; y no siéndolo, nombrará la Junta Superior Gubernativa, con arreglo al precitado Artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Examinadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente à la Junta para que les dè su permiso.

II.

Los Exámenes se ejecutarán en la Real Botica por los precitados Examinadores; y siempre que asistieren el Presidente, ò alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa; pero tomarán el asiento mas distinguido como Xefes de la Facultad Farmacéutica.

III.

Los Exámenes se ejecutarán, fuera de Madrid, en los Reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Examinadores natos los Catedráticos de Farmacia, y Botánica de ellos, siendo Farmacéuticos aprobados, y por otro Profesor de la Facultad, que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedráticos expresados, aprobados Farmacéuticos.

IV.

La parte práctica de dichos Exámenes, que señalará el Presidente, Director, ò Examinador mas antiguo que asista en el mismo acto, la harán precisamente los que se aprobasen en Madrid en la Real Botica, presen-
cián-

27
ciandola uno de los Exâminadores; y en los Reales Colegios en sus Laboratorios.

V.

Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia, se admitiràn al exâmen de Licenciados en esta Facultad, baxo todas las circunstancias que se exigian en el extinguido Tribunal del Protomedicato, debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaria de la Junta Superior Gubernativa de Farmacia, con el depósito que se expresará en el Articulo siguiente, aunque hagan sus exâmenes en los Reales Colegios de la Facultad reunida. Pero los que desde ahora, con arreglo à lo prevenido en los Artículos 2. 3. y 4. de la Concordia, empezasen à estudiar la Farmacia, presentarán una certificacion del Secretario del respectivo Colegio en que hubieren estudiado, por la qual acrediten que se matricularon en la clase de Alumnos Farmacèuticos, teniendo el grado de Bachiller en Artes, y que exhibièron la informacion de limpieza de sangre, fè de bautismo, y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos; el Título de Bachiller en Química, y la certificacion jurada y testimoniada de haber hecho
los

los dos años de práctica despues de recibido este : con lo qual serán admitidos à los exámenes de Licenciados , aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la Ley, pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo método son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en estos Profesores.

VI.

Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre sí la Farmacia, y en atencion à las honras , grados , y prerogativas que se conceden à esta Facultad, quiere su Magestad que los que pretendan ser examinados , y obtener el grado de Licenciado para ejercerla , depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el Artículo anterior ; y siendo aprobados en sus exámenes , con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios , los que los sufrieren en ellos , se les expedirán los Títulos correspondientes de Licenciados en Farmacia.

VII.

Conforme al Artículo quarto de la Concordia tendrán los Profesores Farmacèuticos, ademas de los grados de Bachiller y Licenciado, el de Doctor en Quìmica; el qual podrán recibir en los mismos Reales Colegios, sugetándose à las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmacèuticos que se hallan aprobados podrán solicitar el grado de Doctor en Quìmica, sin exàmen ni ceremonia alguna, haciendo el depòsito que los Cirujanos Latinos en los Colegios de la Facultad reunida, con arreglo à la Ordenanza de 20. de Junio de 1795.

VIII.

Los Exàminadores, asi de Madrid, como de los Reales Colegios, tendrán por recompensa de su trabajo los emolumentos señalados en el Artículo 3. de la Concordia.

CAPITULO IV.

Modo de executarse las Visitas de Boticas de Madrid, como en todos los Dominios de S. M.

ARTICULO I.

Las Visitas de Boticas se harán cada dos años, executándose en Madrid con arreglo à lo prevenido en el Artículo 5. de la Concordia.

II.

Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, incluidos Aragon, Cataluña, y Navarra, nombrará la Junta Superior Gubernativa de Farmacia los Visitadores Farmaceuticos que juzgue mas a proposito, como se practicaba en el extinguido Tribunal; à las que concurrirá tambien como Visitador uno de los Físicos, Médicos ò Cirujanos del Pueblo en donde se haga la Visita, el qual no percibirá dieta, ni interes alguno, siendo los dos igualmente Jueces de estos actos, que presidirán, y firmarán por antigüedad de revalida, segun está acordado en el Artículo 5.

de

de la Concordia; y si el Físico, Médico, ó Cirujano no se hallase en el Pueblo, como suele acontecer, no por eso se detendrá el Visitador Farmacéutico en practicar la Visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

III.

Los expresados Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la Instrucción que se les entregará con sus nombramientos; y mediante que no se han anulado las leyes que regian en esta materia en el citado Tribunal extinguido, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades, y autoridad que la que tenían ántes, y en su consecuencia exígerán, è impondrán las multas que merezcan los Profesores, arreglandose à la citada Instrucción, las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

IV.

Los productos de las Licenciaturas de Farmacia, y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de su Magestad, excepto las que en el dia están concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, entraràn desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Far-

ma-

macia , de los quales satisfará las cargas prevenidas en el Artículo 6. de la Concordia.

V.

El cumplimiento de las cargas que han recaído sobre la Facultad de Farmacia , y las honras que la benignidad de su Magestad dispensa à sus Profesores , exigen se aumenten los derechos de las Visitas ; por lo qual desde la publicacion de estas Ordenanzas quiere el Rey satisfagan à los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren , en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora inclusas las de la Corte , las Droguerías y Sitios Reales , como qualquiera otra tienda que venda gèneros medicinales.

VI.

Mediante que las obligaciones que ha tomado à su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado à aumentar la contribucion en los Exámenes y Visitas , los sesenta reales mas que deberàn pagar de aquí adelante en las que estàn concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas , en virtud de compra ò donacion , sean y se entiendan ser

ser para el fondo de la Facultad de Farmacia desde el expresado dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

VII.

Las Visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán à incorporarse à la Facultad de Farmacia , mediante que por órden de su Magestad estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas à que están destinadas las expresadas Visitas; à cuyo fin se satisfará por la citada Facultad de Farmacia à los poseedores las cantidades en que fuèron enagenadas , por haber recaido en la Junta Superior Gubernativa de esta Facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perteneciente à élla , y quedar responsable à satisfacer sus cargas.

VIII.

Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales , así Militares , como particulares de algunas Ciudades y Pueblos à que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos , alegando razones frivolas , y de ningun valor ; manda su Ma-

I

ges-



gestad que ninguna Botica de Hospital , ya sea Militar , de Marina , ó particular de qualquier Pueblo , Ciudad ó Departamento , como tambien las que hubiese en los Monasterios , Comunidades Religiosas , Cabildos , y demas Obras pias , dexé de ser visitada por los Comisionados de esta Superior Junta, pues en ello interesa su Real servicio , y la salud pública , anulando à este efecto qualquiera privilegio que tuvieren en contrario.

CAPITULO V.

Régimen que deberá observarse en las Boticas de los Exèrcitos y Armada de S. M.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá las mismas facultades , autoridad , y prerogativas sobre los Profesores Farmacéuticos de Exèrcito y Marina , que tiene la Junta General de la Facultad reunida sobre los Facultativos de su jurisdiccion en dichos Exèrcitos y Marina.

Des.

II.

Desde la publicacion de estas Ordenanzas recaeràn en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los Reales Exércitos, que hasta aquí ha exercido Don Luis Blet, y por con siguiente las respectivas Secretarías del Despacho deberàn entenderse, y comunicaràn las òrdenes correspondientes à dicha Junta.

III.

La nominada Junta se encargará, y recibirá del citado Don Luis Blet por inventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del laboratorio, utensilios, medicinas, y papeles pertenecientes à las Boticas de los Exércitos, que existen en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

IV.

Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la Facultad reunida los
de

de Protomédico, y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus Individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio, y remision de medicinas á los relacionados Exércitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirá sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

V.

Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios, y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregaràn á la Junta, la que franqueará al Comisionado las cantidades que juzgue precisas, y la misma Junta presentará la cuenta, como lo ha practicado Don Luis Blet.

VI.

Será peculiar de esta Junta el proponer los Profesores Farmacèuticos que hayan de ir de Xefes en este ramo á los Exèrcitos con el nombre de primer Boticario de él al que fuere destinado.

VII.

Las nóminas de medicinas que éstos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas à la Junta para que por ésta se entreguen inmediatamente al Comisionado con las prevenciones convenientes, à fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

VIII.

Igualmente propondrá la Junta los Facultativos que hayan de ir à dichos Exércitos, con los destinos de primeros, y segundos Ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los Facultativos, como igualmente los Practicantes y Mozos.

IX.

Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exércitos necesitase mas Ayudantes primeros ò segundos, que los que se nombraron en el principio por la muchedumbre de Departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente à la Junta; y en vista de la verdadera necesidad

la citada Junta propondrá à S. M. los sugetos idóneos que fuesen necesarios.

X.

Todos los recursos, solicitudes, y pretensiones que hubieren de hacer los Facultivos que hayan servido en los Exèrcitos deberán dirigirlas à la Junta, para que como enterada de su desempeño, y demas circunstancias, pueda informar à S. M. lo que la pareciere justo.

XI.

El mismo òrden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas, y el Peñon, como ramo de el Exèrcito.

XII.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada por interesarse la salud pública, nombrará la Junta, con arreglo al Artículo 6. de la Concordia, sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Pre-

sidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtimiento de los Hospitales.

XIII.

Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales Militares de mar y tierra, Buques de su Magestad, y quantas Boticas, ò Botiquines se estableciesen en lo succesibo de cuenta de la Real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha Real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella, y bien del público, à cuyo fin formará entonces el Reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VI.

Administracion de caudales.

ARTICULO I.

Para custodiar los caudales pertenecientes à esta Facultad habrá en la Real Botica una Arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el

el Director mas antiguo, y otro uno de los que no estuviesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta.

II.

Los depósitos que hubieren de hacer los que soliciten su exâmen, los ejecutarán en manos del Secretario de dicha Junta, como vá dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregarán al Portero al tiempo de entrar à ser exâminados, como se ha executado hasta ahora: tambien recibirá qualesquier cantidad que pertenezca à los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, sobrante de los derechos de Visita de Botica nueva que se establezca, ò estuviere cerrada, y se visite à virtud de òrden de la misma Junta, ù por otro motivo.

III.

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ò de las especificadas en el Artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta, y razon en la citada Arca de tres llaves.

Los

IV.

Los productos de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las explicadas en el Artículo sexto del Capítulo quarto, los recibirá la Junta Superior Gubernativa en los dias destinados à celebrarse éstas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada Arca.

V.

La Junta Superior Gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exácta de cargo y data de los productos y gastos de esta Facultad, para que enterado su Magestad por la primera Secretaría de Estado, recaiga su Real aprobacion, por cuya Secretaría se dirigirán en lo sucesivo todos los recursos de dicha Facultad.

VI.

Esta Junta de Farmacia presentará à la general de Gobierno de la Facultad reunida, quando tuviere necesidad, las cantidades que pudiere segun el estado de sus fondos, así como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

VII.

Si la experiencia acreditare que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse , ò corregirse para mayor utilidad de la Facultad y bien público , lo hará presente la Junta por la misma via , para que reciba la aprobacion de su Magestad.

Y habiéndoseme hecho presente el Régimen y Ordenanzas referidas , formadas por la expresada Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia , de acuerdo con la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida , para que sirva de gobierno en lo facultativo y económico à la Facultad Farmacèutica ; me he servido aprobarlas en todas sus partes por mi Real resolucion de ocho del corriente mes de Marzo , mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia , de acuerdo con la de la Facultad reunida , formase con la posible brevedad la Instruccion de la Visita de Boticas , y sus Visitadores, para cortar los abusos que en ella se han experimentado ; lo que se ha verificado en los términos siguientes.

INSTRUCCION DE VISITADORES.

ARTICULO I.

Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias , y pasará el Visitador Farmacèutico recado al mas antiguo de los Físicos , Médicos , ó en defecto de Profesores de estas clases , de los Cirujanos del Pueblo , para que con el Visitador Farmacèutico executen la Visita , presidiendola de los dos el que fuere mas antiguo de revalida , quien dará la hora en que deba hacerse , para que no se siga perjuicio en su viaje al Visitador Farmacèutico , el qual en el caso de no hallarse en el Pueblo , Físico , Médico , ó Cirujano , hará por sí solo la Visita , poniéndolo el Escribano por diligencia.

II.

En todo el curso de sus Visitas , que han de hacer por sus personas los Visitadores , sin confiar ninguna de ellas à otro qualquier Profesor , han de llevar Escribano Real , que nombrará la Junta de Farmacia , para que las

las actùe , y escriba según se vayan practi-
cando , sin aguardar á otro dia para exten-
derlas ; y no permitirán por ningun pretexto,
razon , ò motivo que actùe Escribano de Nù-
mero , Ayuntamiento , ó de Comisiones , á
mènos que por enfermedad , ù otro grave mo-
tivo no pudiese continuar el Escribano Real
nombrado ; en cuyo caso los dos Visitado-
res , Físico, Médico ò Cirujano , y el Farma-
céutico de comun acuerdo habilitaràn à otro
que actùe , dando cuenta inmediatamente ca-
da uno de ellos à las respectivas Juntas de sus
Facultades.

III.

No se hospedarán los Visitadores en ca-
sa de los Boticarios , cuya Botica han de vi-
sitar , ni en la de sus padres , hermanos , ni
parientes , sino en la Posada ó Meson ; y si
no lo hubiese en el Pueblo , en qualquiera
casa que le señale la Justicia , pagando luz, le-
ña , y demas utensilios , no siendo de parien-
tes , padres ò hermanos del Boticario. De ès-
te inmediatamente , ò por interpòsita perso-
na , no podrán los Visitadores recibir regalo,
agasajo , ó gratificacion alguna.

IV.

Recibirán juramento à los Boticarios, en el que deben prestar de dár fielmente y bien su Visita, sin ocultar medicina que sea pedida; y que para ello no se han valido, ni valdrán de ellas, ni otra cosa prestadas, y decir verdad.

V.

Visitarán los Títulos; y no teniéndolos, sin pasar à otro acto, cerrarán las Boticas, sacándoles la multa de seis mil maravedis, y les notificarán no usen de ella en público, ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requerirán à las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al propio destino.

VI.

En los demas actos de la Visita se arreglarán al Petitorio que se formará, è imprimirá de acuerdo y cuenta de ámbas Juntas de la Facultad reunida, y de la de Farmacia en los Pueblos donde hubiese mas que un Físico, Médico ó Cirujano; y en el que solo hubiese uno, à lo que aquel usará; y encontran-

do algun defecto no muy grave , aconsejarán y prevendrán à cada Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve término, entregándoles un exemplar impreso , y certificación por el Secretario de la Junta de dicho Petitorio à cada Boticario , y otro de la Tarifa , no teniéndole , pagando su valor.

VII.

Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad , mala reposicion , ò otro motivo estuvieren alterados , ò corrompidos , con tal que hayan sido primero advertidos , y notificados ; y no habiéndolo sido , los recogerán sin dar escándalo , remitiéndolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude , à la Junta de Farmacia ; la qual los exâminará con la de la Facultad reunida , à fin de tomar las providencias que estimasen conducentes , aperci- biendo à los Boticarios en cuyas Oficinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados , para que los repongan de buena calidad en el término competente que le señalen los Visitadores , baxo la multa de seis mil maravedis , que les cobrarán en caso de contravencion , sobre lo qual quedará encargado el Físico del Pueblo , dando parte de todo à la Junta general , para que con acuerdo

do

do de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen à su tir sus Boticas de los gèneros y medicamentos ùtiles y precisos, so la pena de cerrarselas, y quinientos ducados de multa.

VIII.

Hallando que qualquiera Viuda, ò Pupilos de Boticario mantienen su Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que estè regentada por Farmacèutico aprobado; pero prohibirán que qualquier otra persona que no lo sea, tenga Botica pùblica ni secreta; y que el que lo fuere, posea mas que una, que deberá residir precisamente èl mismo, en uno ò en distintos Pueblos, cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo.

IX.

Habiendo un Profesor aprobado de Físico, Médico, Cirujano, y Farmacèutico, le dexarán el Título de la Facultad que prefiriere practicar; y el otro ó los otros los recogerán, remitiéndolos à la Junta general de la Facultad reunida siendo de Físico, Médico ò Cirujano, y à la de Farmacia siendo de Boticario, respecto de estar prohibido por Le-

yes del Reyno que pueda exercerse à un mismo tiempo la Facultad reunida , ò qualquiera de sus partes , y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo hubiere una Botica , Físico , Médico , ò Cirujano que sea padre , hijo ò hermano del Boticario , les notificarán , y obligarán à que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos , ò que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad baxo la correspondiente condena ; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor número de Boticas , y demas Facultativos.

X.

Encontrando que algun Boticario está ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado , y de la satisfaccion pública , ó que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica , le cerrarán esta, multándole à su dueño en seis mil maravedis.

XI.

Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario , cuya Botica ha de ser visitada , retarda el cumplimiento de la Visita, serán los daños, y costas pagados por èste, ò por las personas que hubieren influido en la demora de la Visita. Se

49

XII.

Se informarán de los Títulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Botica los Boticarios , y hallando algun trato ó venta simulada , cerrarán la Botica, y darán cuenta.

XIII.

Mediante las cargas que toma sobre sí la Facultad de Farmacia , y atendiendo à las honras y prerrogativas que se conceden à sus Profesores , cobren por cada Visita de Botica, Droguería ò qualquier Tienda donde venden gêneros medicinales , ya sea por mayor , ò menor , las quales deberán ser visitadas , la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun está aprobado por S. M. en el Artículo 5. del Capítulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada Facultad.

XIV.

Los Visitadores harán las Visitas en los mismos Pueblos donde existen las Boticas sin hacer venir à los Boticarios à el en que reside el Visitador , como algunas veces se ha experimentado.

Finalizadas las Visitas presentarán inmediatamente à esta Junta Superior para su aprobacion los autos obrados , y el caudal que resulte sobrante con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha 20. de Marzo del presente año , hè mandado para que el todo de la Concordia , Régimen , Ordenanzas , é Instruccion de Visitadores insertas tengan su debida y puntual observancia , expedir èsta mi Real Cédula , por la qual quiero , y es mi voluntad se guarde , cumpla y execute todo quanto en ella se contiene ; y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias , Alcaldes de mi Real Casa y Corte , Intendentes y Gobernadores de mis Sitios Reales , à la nominada Junta general de Gobierno de la Facultad reunida , Reales Colegios de ella , los de Farmacia , Universidades , y à todos los Corregidores, Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y Ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos , à quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo , ò parte de esta mi Real determinacion , la vean y cumplan , y no vayan , ni consientan ir contra su tenor de modo alguno ; ántes bien

zelen su observancia cada uno en la parte que le toque , para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido à ella : y à fin de que llegue à noticia de todos , y nadie pueda alegar ignorancia , quiero que se comuniquen esta mi Real resolucion en la forma ordinaria à todos los referidos Tribunales , Justicias y demas Cuerpos , por convenir así à mi Real servicio , y conservacion de la salud de mis amados vasallos ; que así es mi voluntad. Y la hé mandado publicar firmada de mi mano , sellada con el sello secreto , y refrendada del infrascripto mi Encargado interinamente de la primera Secretaria de Estado , y del Despacho , de mi Consejo de Estado. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos. = YO EL REY. = Mariano Luis de Urquijo. = Es copia de su original. = Mariano Luis de Urquijo.

AUTO. **E**N LA CIUDAD DE GRANADA, A CA-
torce de Mayo de mil y ochocientos :
El Sr. D. Fernando de Osorno y Berat , Cor-
regidor , Intendente de esta Capital : Dixo , se
le ha dirigido por el Ilustrisimo Sr. Presiden-
te interino de esta Real Chancilleria , el ante-
rior Exemplar impreso de la Concordia , y
Reales Ordenanzas , aprobadas por S. M., pa-
ra el regimen , y gobierno de la Facultad de
Farmacia , para su comunicacion , y cumpli-
mien.

miento; la que su Señoría obedece con el respeto y acatamiento debido, y mandó se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun y como se previene; y en su consecuencia reimprimiendose en competente número de exemplares, se comuniqué por Vereda, en la forma acostumbrada, y notorie à esta M. N. Ciudad, y deemas Cuerpos, y Personas à quien corresponda, acusandose el recibo à dicho Ilustrisimo Señor Presidente; y lo firmò. = Fernando de Osorno. = D. Joseph de Zayas Fernandez de Córdoba.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Joseph de Zayas
Fernz. de Córdoba.









